Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2024 11:17:24 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2024 11:33:04 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.09.2024 17:07:16 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3384-2024-TCE-S3

Sumilla: *"(…) para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en el artículo 165 del Reglamento. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de la norma citada y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad".*

Lima, 26 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 26 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3377-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa IMPORTADORA DAMI E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 200 del 1 de julio de 2020, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-23-606-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS[1].

El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2018-1**, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para el siguiente catálogo:

[1] Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

- Impresoras
- Consumibles
- Repuestos y accesorios de oficina

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigente-Tipo VI.

Del 29 de marzo al 23 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y del 24 al 25 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.

El 30 de abril de 2019 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

Del 1 al 12 de mayo de 2019, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 13 de mayo de 2021, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento.**

2. Con fecha 1 de julio de 2020, el Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 200[2] que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-23-606-1[3], generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa

[2] Obrante a folio 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[3] Obrante a folio 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

IMPORTADORA DAMI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601584060), en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina*, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 1,806.89 (mil ochocientos seis con 89/100 soles), para la *"Adquisición de 6 tóner´s de impresión para KYOCERA COD. REF. TK3182 NEGRO – KYOCERA"*, en adelante **la Orden de Compra.**

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 3 de julio de 2020; mientras que, adquirió el estado de *RESUELTA* el 7 de enero de 2021.

Dicha contratación fue realizada estando en vigente el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Mediante Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero[4] y Oficio N° 018-2021-INPE/ORSA-UDAM, presentados el 25 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

4. A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 002-2021-INPE/19-04-03 del 12 de enero de 2021[5], en el cual señaló lo siguiente:

i. En el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra, el Contratista se comprometió a entregar los bienes ofertados en un plazo de dos (2) días calendario, siendo el último día de internamiento el 7 de julio de 2020.

ii. Ante el incumpliendo por parte del Contratista, mediante Carta N° 012-2020-INPE/19-04-03-ADQ del 24 de julio de 2020[6], notificada a través de la plataforma de Perú Compras en dicha fecha, la Entidad exhortó al contratista

4 Obrante a folio 2 al 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
5 Obrante a folios 7 al 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
6 Obrante a folio 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

el cumplimiento de las obligaciones.

iii. Mediante Carta N° 023-2020-INPE/19 del 15 de setiembre de 2020[7], notificada a través de la plataforma de Perú Compras el 16 de setiembre de 2020, la Entidad resolvió la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra, por incumplimiento.

iv. En atención a ello, al haber transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que la resolución del contrato haya sido sometida a proceso de conciliación o arbitraje, se registró el consentimiento respectivo con fecha 7 de enero de 2021, con un estado de orden de compra "Resuelta".

v. Aunado a ello, el incumplimiento por parte del Contratista generó reclamos por parte de las áreas usuarias al no contar oportunamente con los bienes requeridos, retrasando el cumplimiento de los objetivos institucionales.

5. Con Decreto del 22 de mayo de 2024[8], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Se le brindó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con decreto del 14 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 29 de mayo de 2024 con Cédula de Notificación N° 35137/2024.TCE[9]. Asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 17 de junio de 2024.

---

7 Obrante a folio 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
8 Obrante a folios 31 al 33 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
9 Obrante a folio 41 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

7. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal[10], debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

8. Por Decreto del 3 de setiembre de 2024, a fin que la Tercera Sala cuente con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad, lo siguiente:

> *"Sírvase precisar si, en el marco del procedimiento de resolución de contrato, la notificación por la cual se le comunica el incumplimiento a la empresa IMPORTADORA DAMI E.I.R.L. y se le emplaza a cumplir con sus obligaciones contractuales, fue realizada mediante el módulo del catálogo electrónico, en virtud de lo indicado en el inciso 165.7 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. En caso su respuesta sea afirmativa, sírvase adjuntar el print de pantalla correspondiente (Detalle de Estado de Orden), en la que deberá evidenciarse los datos de la contratación, así como la fecha de notificación de la citada comunicación".*

9. Mediante Oficio N° D000133-2024-INPE-ORSA-ADM, presentado el 10 de setiembre de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en atención al requerimiento formulado, la Entidad adjuntó el Informe N° D0000512024-INPE-ORSA-ELOG-ADQ, en el que señala que la notificación realizada al Contratista fue mediante el módulo del catálogo electrónico, para lo cual adjunta print de pantalla del módulo en la BANDEJA DE NOTIFICACIONES, en el que se evidenciaría la notificación de requerimiento de cumplimiento de obligaciones de fecha 24/07/2020 a horas 15:25:20 en estado de LEIDO.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría ocurrido el **15 de setiembre de 2020** (fecha en que la Entidad notificó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la

[10] Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana

plataforma de Catálogos electrónicos), dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento.**

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra.

3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **3 de julio de 2020**, fecha en la que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, estando vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

4. Por otro lado, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **15 de setiembre de 2020**, cuando se notificó la resolución de la Orden de Compra.

Naturaleza de la infracción.

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

> *"**Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
> ***50.1.** El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(...)*

> ***f)*** *Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral"*

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

6. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

7. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello,** (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del

contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022[11] publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.

[11] Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

12. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta N° 012-2020-INPE/19-04-03-ADQ del 24 de julio de 2020[12], notificada en la misma fecha a través del módulo de catálogo electrónico[13], mediante la cual la Entidad exhortó al Contratista al cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe señalar que, en atención al pedido de información efectuado por este Colegiado, a través del Informe N° D0000512024-INPE-ORSA-ELOG-ADQ, la Entidad precisó que la notificación realizada al Contratista fue mediante el módulo del catálogo electrónico, para lo cual adjunta print de pantalla del módulo en la BANDEJA DE NOTIFICACIONES, en el que se evidencia la notificación de requerimiento de cumplimiento de obligaciones de fecha 24/07/2020 a horas 15:25:20 en estado de LEIDO.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y sus respectivas constancias de notificación:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA
Equipo de Logística

Arequipa, 24 de julio del 2020

CARTA Nº 012-2020-INPE/19-04-03-ADQ.

Señor:
IMPORTADORA DAMI E.I.R.L.
CALLE 5 MZA. C LOTE 05 ASOCIACIÓN PROP. LOS JARDINES DE SANTA ROSA III ETAPA
SAN MARTÍN DE PORRES /LIMA / LIMA.

Asunto : Cumplimiento de internamiento
Ref. : OCAM-2020-23-606-1.

Sirva la presente para hacerle llegar nuestro más cordial saludo a nombre de la Oficina Regional Sur del Instituto Nacional Penitenciario y acto seguido comunicar lo siguiente:

Qué, con O/C 0200 de fecha 01/07/2020; notificada a través del SEACE con OCAM-2020-23-606-1, de fecha 01/07/2020; se adquirió a su representada Consumibles (tóner).

A mérito al aplicativo Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, en los Instructivos para el uso de los catálogos electrónicos, IM-CE-2018-1 en el punto **8 EJECUCIÓN CONTRACTUAL** enciso 8.1 Perfeccionamiento de la relación contractual " La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través de la **PLATAFORMA** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado **ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE**, constituyéndose para todo los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente", "Una vez formalizada la relación contractual, el **PROVEEDOR** se encuentra obligado a entregar los bienes, de acuerdo con lo ofertado en los **CATÁLOGOS**, salvo que dentro del plazo establecido haga uso de su facultad de rechazo de una **ORDEN DE COMPRA**...".

Por lo que se le exhorta a la entrega del tóner TK-3182 según orden de compra N°0200, cabe precisar que su incumplimiento será informado Acuerdos Marco – Perú Compras

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Edgar Pineda Quispe
ENCARGADO DE ADQUISICIONES
ORSA - INPE

[12] Obrante a folio 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[13] Obrante a folio 23 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

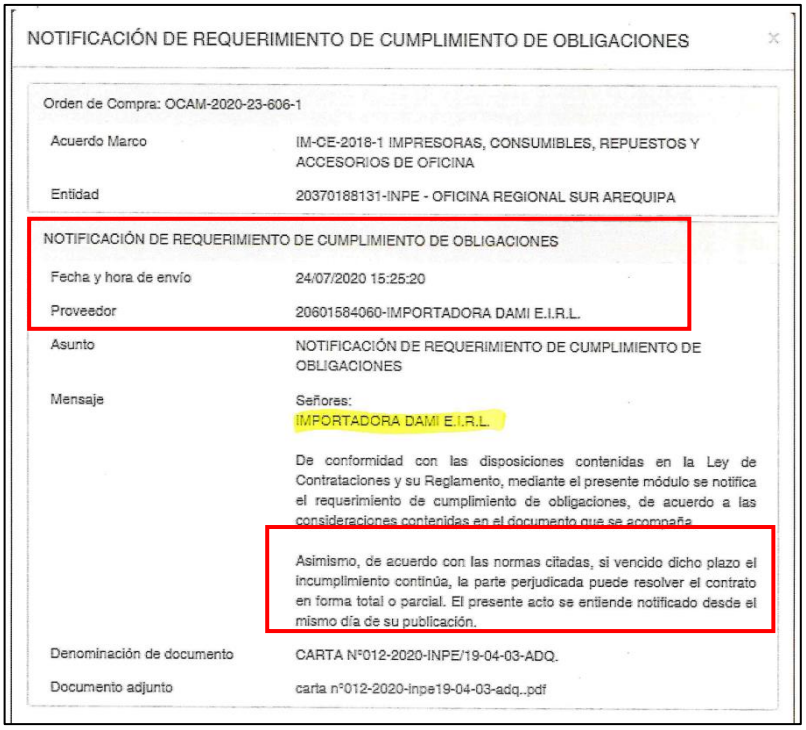
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Orden de Compra: OCAM-2020-23-606-1

Acuerdo Marco	IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20370188131-INPE - OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Fecha y hora de envío	24/07/2020 15:25:20
Proveedor	20601584060-IMPORTADORA DAMI E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: IMPORTADORA DAMI E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N°012-2020-INPE/19-04-03-ADQ.
Documento adjunto	carta n°012-2020-inpe19-04-03-adq..pdf

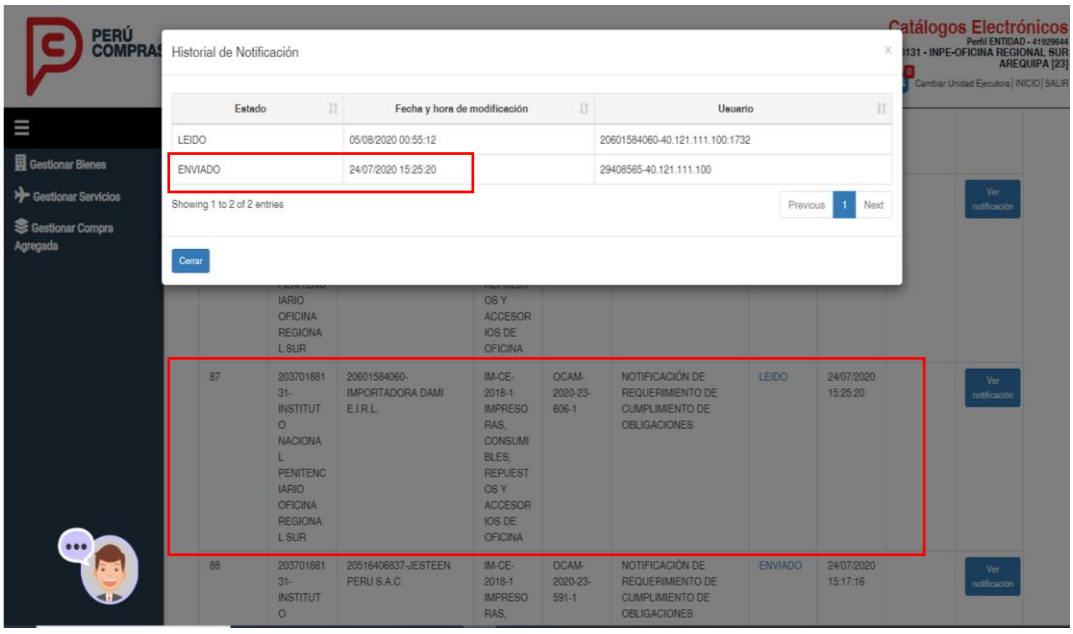

13. Asimismo, obra en el expediente administrativo la Carta N° 023-2020-INPE/19 del 15 de setiembre de 2020[14], notificada a través de la Plataforma de Perú Compras el 16 del mismo mes y año[15], mediante la cual la Entidad dispuso resolver la Orden de Compra por incumplimiento de obligaciones atribuibles al Contratista, tal como se aprecia a continuación:

PERÚ | Ministerio de Justicia | Instituto Nacional Penitenciario | Oficina Regional Sur | Dirección Regional

"Año de la Universalización de la Salud"

Arequipa, 15 de setiembre de 2020

CARTA Nº 23- 2020-INPE/19

Señores:
IMPORTADORA DAMI EIRL
Cal. 5 Mza. C Lote. 05 Asoc. Prop. Los Jardines de Santa Rosa III Etapa Distrito de San Martin de Porras
Lima.-

ASUNTO : **Comunico Resolución Contractual materializada en la Orden de Compra Nº 200 de fecha 01.07.2020**

Ref. : **a) Oficio Nº 310-2020-INPE/19.04.03**
b) Informe Nº 067-2020-INPE/19.04.03-ADQ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez de acuerdo a los documentos de la referencia; y, como es de su conocimiento recordarle que mediante Orden de Compra Nº 200 de fecha 01.07.2020, notificada el día 05.07.2020; se le adquirió tres tóner, cuyo plazo de entrega era de seis (6) días calendario venciéndose el 07 de julio del 2020.

Habiendo transcurrido el plazo en exceso al otorgado; sin que su representada haya cumplido con internar el bien adquirido pese a que fue notificado mediante Carta Nº 012-2020-INPE/19-04-03-ADQ, de fecha 24.07.2020; donde se le exhorta al cumplimiento de la prestación..

En tal sentido y ante dicho incumplimiento que afecta indudablemente a la finalidad de la contratación; le comunico que la Entidad: Oficina Regional Sur del Instituto Nacional Penitenciario ha decido, a partir de la fecha, **RESOLVER EL CONTRATO**, materializado en la Orden de Compra Nº 200 de fecha 01.07.2020, sin perjuicio de comunicar sobre esta resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado para los fines de Ley.

Atentamente,

Lic. Rosario R. Sosa Hurtado
DIRECTOR GENERAL
ORS - INPE

C.c. Archivo

[14] Obrante a folio 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[15] Obrante a folio 14 del expediente administrativo.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2020-23-606-1

Acuerdo Marco	IM-CE-2018-1 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20370188131-INPE - OFICINA REGIONAL SUR AREQUIPA

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío	16/09/2020 15:32:46
Entidad	20601584050-IMPORTADORA DAMI E.I.R.L.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: IMPORTADORA DAMI E.I.R.L. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento	CARTA N°23-2020-INPE/19
Documento Adjunto	CARTA N°23-2020-INPE19.pdf

✖ Cerrar

14. No obstante, de la lectura de la Carta de requerimiento de cumplimiento de obligaciones, Carta N° 012-2020-INPE/19-04-03-ADQ del 24 de julio de 2020, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Perú Compras, se tiene que la Entidad solicitó al Contratista que cumpla con entregar los bienes adquiridos mediante la Orden de Compra; sin embargo, se puede advertir que **ha omitido consignar el plazo en el cual el Contratista tenía que cumplir con dicho requerimiento, así como señalar que tal solicitud es efectuada bajo apercibimiento de resolver el contrato materializado con la Orden de Compra ante su incumplimiento**.

15. En ese sentido, si bien de la lectura de la carta de resolución de contrato se hace mención a que el Contratista incumplió con el plazo de entrega establecido en la orden de compra, que debía ser hasta el 7 de julio de 2020, y que, de la revisión de la carta de requerimiento de obligaciones contractuales, se exhortó al Contratista que cumpla con la entrega del tóner TK-3182 según la orden de compra N° 0200, no puede soslayarse el hecho de que en la carta de requerimiento no se estableció el plazo que la Entidad otorgaba al Contratista para el

cumplimiento de sus obligaciones ni que, ante el incumplimiento, se le apercibía para resolver el contrato, por lo que no existía certeza para aquél del plazo que debía cumplir ni de las consecuencias de su incumplimiento, tal como lo exige el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento.

16. En este punto, es preciso recordar que el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, **la parte perjudicada requiere** mediante carta notarial **que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato**; es decir, la norma establece expresamente que en el requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones contractuales se debe consignar el plazo en el cual deben ser ejecutadas bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procedería con la resolución del contrato.

17. Aunado a ello, cabe indicar que, en el numeral 8.8 de las Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I, se estableció lo siguiente:

> *"(…)*
> *8.8 Causal y procedimiento de resolución de contractual*
>
> > *La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.*
> >
> > *Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.*
> > *La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para las ENTIDADES y PROVEEDORES.*
>
> *(…)." (Sic)*

Como se puede advertir, las citadas reglas establecen de forma clara que la resolución del contrato formalizado mediante orden de compra se efectuará de acuerdo a las causales y al procedimiento establecido en el Ley de Contrataciones y su Reglamento, esto es, siguiendo, entre otros, lo establecido en el artículo 165 del Reglamento.

En adición a lo señalado, cabe tener en cuenta que, de la revisión de toda la documentación obrante en el expediente, no se advierte alguna otra notificación que ponga en conocimiento el incumplimiento al Contratista, estableciéndose un plazo para el cumplimiento del mismo, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

18. Siendo así, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en el artículo 165 del Reglamento. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de la norma citada y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

19. Dicho criterio, además, ha sido desarrollado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022[16] -publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022-, por el cual la Sala Plena del Tribunal acordó que en los casos de resolución de contrato, se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

20. Por tanto, en el caso concreto, no resulta posible determinar la responsabilidad del Contratista por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 y, en consecuencia, corresponde declarar, no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

21. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se considera pertinente poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos descritos, toda vez que no se ha dado trámite a la resolución contractual conforme al procedimiento establecido

[16] Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

para ello, a fin que, en el marco de sus competencias, determine las acciones que considere pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **IMPORTADORA DAMI E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601584060)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 200 del 1 de julio de 2020, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-23-606-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

3. Poner en conocimiento del Titular del Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Sur la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.